

**TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA - Procedencia excepcionalísima /
NO SE CUMPLE EL SUPUESTO DE FRAUDE DE LA SENTENCIA /
EXISTENCIA DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA**

[La Corte Constitucional] en la sentencia SU-627 de 2015, (...) indicó que una solicitud de amparo constitucional es procedente de manera **excepcionalísima** cuando se ataca una sentencia de tutela, [proferida por un juez o tribunal de la República diferente a la Corte Constitucional], siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad (...), [se acreditan los siguientes:] (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. (...) Llevado lo anterior al caso concreto, para este juez constitucional no se cumplen dos los tres requisitos adicionales a los generales. [P]rimero, (...) no se demostró de forma **clara y suficiente** que la decisión proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado hubiese sido adoptada **producto de una situación de fraude**. Segundo, (...) el tutelante tuvo a su disposición los medios ordinarios para controvertir el procedimiento efectuado por la UGPP en cumplimiento del fallo de 26 de julio de 2018, así como también pudo atacar la sentencia de reemplazo de 10 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03068-00(AC)

Actor: ALFONSO LADINO ROMERO

Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTROS

Procede la Sala a resolver la petición de amparo instaurada por el señor **ALFONSO LADINO ROMERO**, el 30 de agosto de 2018,¹ contra la providencia judicial proferida por el Consejo de Estado Sección Cuarta; de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 2591 de 1991², el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

¹ Fls. 1 – 5.

² «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

1069 de 2015³, el Decreto 1983 de 2017⁴ y el Acuerdo 55 de 2003, expedido por la Sala Plena de esta Corporación⁵.

I. ANTECEDENTES

1. La tutela

2.

El señor **LADINO ROMERO** solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad de oportunidades, al debido proceso, a la seguridad social, al acceso a la administración de justicia y a la garantía de los derechos adquiridos, que consideró vulnerados con la providencia de 26 de julio de 2018 por medio de la cual, la autoridad judicial cuestionada, tuteló los derechos fundamentales invocados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del medio de amparo constitucional número 11001-03-15-000-2018-01063-01, que promovió contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”.

1.1. Hechos de la acción

La Sala resume los hechos relevantes de la acción, de la siguiente manera:

1.1.2. Al accionante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 53929 de 13 de noviembre de 2007.

1.1.3. La primera mesada pensional le fue pagada por un monto de 405.647.69, a partir del 16 de mayo de 2006, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicio.

1.1.4. Inconforme con esa liquidación, el demandante presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, con el argumento de que debió tenerse en cuenta lo devengado en el último año de servicios, tal como lo prevé la Ley 33 de 1985.

1.1.5. La UGPP confirmó la liquidación efectuada el 13 de noviembre de 2007, mediante resolución de fecha 04715 de 7 de noviembre de 2012⁶(sic), por cuanto el cálculo del IBL se hizo conforme a los factores sobre los que se cotizó a la pensión de vejez y no sobre el total de las prestaciones devengadas.

1.1.6. Ante la negativa de la UGPP de reliquidar la pensión, el actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho⁷ ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual fue resuelta mediante fallo de primera instancia de 1º de noviembre de 2016, en el cual el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la UGPP reliquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta todos los factores salariales para calcular el IBL de su pensión de vejez.

³ «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho».

⁴ « Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela».

⁵ «Por medio del cual se modifica el Acuerdo 58 de 1999, que corresponde al reglamento interno del Consejo de Estado».

⁶ Si bien la UGPP cita como fecha del acto administrativo el 7 de noviembre de 2012, lo cierto es que dicha Unidad asumió el conocimiento de los asuntos administrativos y judiciales de la extinta CAJANAL a partir del día 12 de junio de 2013.

⁷ Exp. núm. 1101-33-35-019-2014-00409-02.

1.1.7. La UGPP presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el referido Juzgado, la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, que con providencia de 24 de agosto de 2017, confirmó la decisión adoptada por el *a quo*.

1.1.8. Frente a tales decisiones, la UGPP mediante Resolución RD 14144 de 23 de abril de 2018, dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo confirmado por el Tribunal y procedió a efectuar la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados por el accionante en su último año de servicios.

1.1.9. La UGPP acudió ante el Consejo de Estado para formular acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, la cual fue radicada bajo el número 11001-03-15-000-2018-01063-00 y cuyo ponente fue el doctor William Hernandez Gómez, Magistrado de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado.

1.1.10. La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de 10 de mayo de 2018, negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por la UGPP, al considerar que la autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales invocados por la entidad tutelante, toda vez que para adoptar la decisión de 24 de agosto de 2017 se empleó el principio de la autonomía e independencia para proferir decisiones judiciales.

1.1.11. Ante la inconformidad derivada de la providencia de primera instancia de la acción de tutela, la UGPP presentó escrito de impugnación, el cual fue resuelto con fallo de segunda instancia dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el día 26 de julio de 2018, que revocó la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado y en su lugar amparó los derechos fundamentales invocados por la UGPP, dejó sin efectos la decisión de 24 de agosto de 2017, adoptada en el expediente 2014-00409-02 y ordenó a la autoridad judicial demandada proferir una sentencia de reemplazo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en ese proveído.

1.1.12. Con ocasión de esa decisión, la UGPP, en acatamiento al fallo de reemplazo de 10 de agosto de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, mediante Resolución 034267 de 22 de agosto de 2018, declaró el decaimiento del acto administrativo 14144 de 23 de abril de 2018 y como consecuencia de ello, ordenó al accionante el reintegro de los valores que por mayor valor le fueron pagados con ocasión de la reliquidación ordenada en la sentencia de 24 de agosto de 2017.

1.2. Fundamentos de la acción

Expresó el tutelante que con la orden impartida en el fallo de tutela se «(...) SE ESTA COMETIENDO UN ABUSO DEL DERECHO por parte de la UGPP no solamente por no esperar la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, sino además por acudir a la ACCION DE TUTELA aduciendo la violación al debido proceso, y el derecho a acceder a la administración de justicia, cuando se evidencia QUE SÍ PUDO ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y QUE SÍ PUDO EJERCER EL DEBIDO PROCESO, puesto que la UGPP se notificó de la demanda, la contestó, propuso excepciones, hizo alegatos, intervino en las audiencias e interpuso recursos.».

1.3. Pretensión constitucional

El tutelante, para lograr la cesación de la vulneración de sus derechos, solicitó:

«1°. Se amparen mis derechos fundamentales a una vida digna, igualdad de oportunidades, debido proceso, derecho a la seguridad social, garantía de los derechos adquiridos y acceso a la administración de justicia.

2°. Como consecuencia de ello, se ordene al Consejo de Estado, sección (sic) cuarta (sic) dejar sin efectos la sentencia de fecha 26 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que con ella se desconocen mis derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, toda vez que existe otro medio de defensa como es el recurso extraordinario de revisión; porque desconoce el principio de la intangibilidad de la cosa juzgada y me despoja de un derecho reconocido dentro de un proceso dentro del cual la UGPP ejerció su derecho a la defensa habiendo intervenido en las respectivas audiencias e interpuesto los recursos de Ley.

3°. Se ordene a la CORTE CONSTITUCIONAL que respete la condición de autoridad de cierre de los tribunales y el Consejo de Estado; que respete el principio de libre convencimiento en la valoración probatoria; que se abstenga de ejercer como superior inmediato del Consejo de Estado, y de llamar, como lo hizo recientemente el Presidente de la Corte Constitucional, a las entidades condenadas a re liquidar pensiones, a instaurar acciones de tutela contra los fallos proferidos por los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado; que reconozca el derecho al debido proceso de los demandantes a quienes se les revocan las sentencias ya ejecutoriadas y que han hecho tránsito a cosa juzgada que les ha re liquidado su pensión sin otorgárseles el derecho a la defensa en el sentido de negar las tutelas por tener la UGPP otro medio de defensa; y que tenga en cuenta que la UGPP en este caso, tiene la alternativa de acudir al recurso extraordinario de REVISIÓN, para que el suscrito tenga la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción dentro del trámite del mismo.

4°. SE ORDENE A LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES que deje sin efectos la resolución RDP 034267 mediante la cual declara EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPUSO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS QUE ORDENARON CUMPLIR LA SENTENCIA QUE ME RELIQUIDO (sic) LA PENSIÓN, por cuanto que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, a la fecha no ha revocado la sentencia que ordenó la reliquidación, y lo que ordenó el CONSEJO DE ESTADO fue que el TRIBUNAL DEJARA SIN EFECTOS LA SENTENCIA y no que la UGPP procediera de manera inmediata a dejar sin efectos la sentencia.

5°. SE ORDENE A LA UGPP que se abstenga de realizar cobro por las sumas de dinero que me fueron reconocidas con motivo de la sentencia, PUES ACTUE (sic) DE BUENA FE.».

2. Trámite de instancia

La tutela fue presentada ante esta Corporación, el día 30 de agosto de 2018⁸ y mediante auto del 3 de septiembre del año en curso⁹, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar, como demandados, a los magistrados de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y a la Corte Constitucional.

Así mismo, se dispuso vincular, como terceros interesados, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la UGPP.¹⁰

Remitidas las misivas del caso¹¹, intervinieron:

2.1. Corte Constitucional

Mediante escrito presentado por el Presidente de esa Corporación¹², solicitó la desvinculación de esa autoridad judicial por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el reproche recae sobre la decisión de 26 de julio de 2018 adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del radicado 2018-01063-01, razón por la cual no le asiste interés en las resultas de la presente acción, además de los cargos formulados contra esa Corporación, indicó que los mismos son apreciaciones subjetivas del tutelante, de los cuales no se deriva vulneración de derecho fundamental alguno.

2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Con escritos allegados los días 14 y 17 de septiembre de 2018¹³, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir violación a los derechos fundamentales del accionante, pues en la decisión adoptada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado no se incurrió en defecto material o sustantivo, en razón a que se tuvo en cuenta el marco jurídico aplicable al caso, así como el precedente fijado por la Corte Constitucional.

Arguyó que el demandante no demostró que con ocasión del fallo proferido el 26 de julio de 2018 se le causó un perjuicio irremediable, pues su mesada pensional se le sigue cancelando, además, que no puede hacer uso de este medio de amparo como una tercera instancia para controvertir los planteamientos esbozados en el proceso ordinario, pues para ello pudo acudir ante el juez de la causa para reclamar los perjuicios que pudiera irrogarle la sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

2.3. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

En escrito allegado por la magistrada titular de ese despacho¹⁴, manifestó que ese despacho judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, pues en primera medida no indicó causal específica en concreto para que proceda la acción de tutela contra la providencia judicial enjuiciada, además que en cumplimiento de la orden impartida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el fallo de 26 de julio de 2018, se profirió una decisión de reemplazo en el

⁸ Folio 1 y s.s.

⁹ Folios 77 y 78.

¹⁰ Folio 77 vuelto.

¹¹ Folios 79 a 85.

¹² Folios 86 a 88.

¹³ Folios 89 a 110 y 116 a 136.

¹⁴ Folios 112 a 115 y 134 a 132.

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el 10 de agosto de 2018, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Agregó que lo pretendido por el accionante es dejar sin efectos la sentencia de tutela por medio del presente amparo, situación que resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional, que en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencia judicial, siempre y cuando no se presente contra una sentencia originada en un proceso de la misma naturaleza.

2.4. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”

En memorial radicado por el magistrado sustanciador del proceso 2018-01063-00¹⁵, señaló que el reproche del accionante recae directamente en el fallo de 26 de julio de 2018, proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, por lo cual solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

2.5. Pese a que la Sección Cuarta del Consejo de Estado fue debidamente notificada¹⁶, ésta guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela presentada por el señor **ALFONSO LADINO ROMERO**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 55 de 2003 proferido por la Sala Plena de esta Corporación.

2. Asunto bajo análisis

De acuerdo con los antecedentes de la acción de tutela y las intervenciones de las autoridades judiciales cuestionadas, corresponde a la Sala determinar:

- i. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y en caso de que se supere lo anterior;
- ii. Si con la providencia judicial cuestionada, proferida dentro de la acción de tutela de marras, la Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró los derechos invocados por el tutelante, de conformidad con los antecedentes del presente medio de amparo.

3. Cuestión Previa

Antes de entrar a analizar los problemas jurídicos planteados, la Sala debe resolver las solicitudes de desvinculación presentadas por la Corte Constitucional y la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, por cuanto manifestaron que no les asiste interés en las resultas del proceso, además que respecto de la Corte Constitucional se predica la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹⁵ Folios 137 y 138.

¹⁶ Folio 85.

Frente a dichos argumentos, se considera que las autoridades judiciales fueron vinculadas, en calidad de terceros intervinientes, al tener interés en las resultados del proceso, pues a la primera le corresponde la revisión eventual de la sentencia enjuiciada y, en relación con la segunda, dicha Sección de esta Corporación profirió el fallo que fue revocado con ocasión de la decisión atacada por medio del presente amparo constitucional.

Así las cosas, la Sala negará las solicitudes de desvinculación presentadas, por los motivos aquí consignados.

4. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012¹⁷, **unificó** la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁸, y en ella concluyó:

«... si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, **de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente...**»¹⁹.

Conforme al anterior precedente, es claro que la Corporación ha modificado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, conforme a él, es necesario estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Así, para la Sala ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los «...*fijados hasta el momento jurisprudencialmente...*». En efecto, sabido es que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción constitucional contra providencia judicial no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia²⁰ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir

¹⁷ Sala Plena. Consejo de Estado. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

¹⁸ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

¹⁹ Negrilla con subrayado no es del texto original.

²⁰ Entre otras en las sentencias T-949 del 16 de octubre de 2003; T-774 del 13 de agosto de 2004 y C-590 de 2005.

cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo, procedencia sustantiva, y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto - procedencia adjetiva.

En ese orden, primero se verificará que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad. Estos requisitos son: *i)* que no se trate de tutela contra tutela; *ii)* subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado; y *iii)* inmediatez.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la Sección declarará **improcedente** el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

5. Examen de los requisitos: Procedencia adjetiva

5.1. Tutela contra Tutela

La Sala antes de entrar a estudiar los argumentos de la acción constitucional promovida, debe establecer si se supera o no este requisito de procedibilidad adjetiva; pues como se desprende de los antecedentes la presente acción se promueve contra la providencia que resolvió una acción de tutela.

Pues bien, la Corte Constitucional ha indicado que de manera extraordinaria procede la acción establecida por el artículo 86 de la Ley Fundamental, contra decisiones adoptadas en procedimientos de la misma naturaleza.

Así, aquella autoridad judicial en la sentencia SU-627 de 2015²¹, sobre este tema indicó que una solicitud de amparo constitucional es procedente de manera **excepcionalísima** cuando se ataca una sentencia de tutela, solo en los siguientes casos:

«4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República {*diferente a la Corte Constitucional*}, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación».

Llevado lo anterior al caso concreto, para este juez constitucional no se cumplen dos los tres requisitos adicionales a los generales, primero, pues no se demostró de forma **clara y suficiente** que la decisión proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado hubiese sido adoptada «...**producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*)**». ²²

Segundo, observa la Sala, que el tutelante tuvo a su disposición los medios ordinarios para controvertir el procedimiento efectuado por la UGPP en cumplimiento del fallo de 26 de julio de 2018, así como también pudo atacar la

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. M. P. Mauricio González Cuervo.

²² Énfasis propio.

sentencia de reemplazo de 10 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “F”; empero, revisado el expediente de esta acción constitucional, no se advierte que contra la resolución dictada por la UGPP, en acatamiento del fallo de tutela de 26 de julio de 2018, se haya interpuesto recurso alguno, o en su defecto, se acudiera por vía judicial a cuestionar ese acto administrativo, así como tampoco se evidencia la presentación de escrito o solicitud alguna contra la decisión de 10 de agosto de 2018, que impida su ejecución.

En vista de lo anterior, para la Sala al no cumplirse con los requisitos de procedencia excepcionalísima de la tutela contra decisión de la misma naturaleza, en el presente caso, declarará la improcedencia de la presente acción por no superar el primero de los requisitos de procedibilidad adjetiva analizado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar la solicitudes de desvinculación presentadas por la Corte Constitucional y la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del amparo deprecado por el señor **ALFONSO LADINO ROMERO**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero
Ausente con excusa